

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 13 DE JULIO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2015-00116	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOSE SERVACIO TORO MORALES	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2	2015-00212	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ALFAIR SUAREZ CASTRO	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
3	2015-00218	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	OSCAR ALFREDO AGUDELO LANDAZURY	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
4	2015-00323	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	HEBERT MAURICIO ALVEAR BURBANO	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
5	2016-00021	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MAURICIO LEYTON	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
6	2016-00060	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JAIME ISAU GUERRERO OSPINA	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
7	2016-00088	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	OSCAR RUIZ GARCIA	ORDENA CORREGIR LIQUIDACIÓN
8	2016-00121	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S.A.	CARLOS DE JESÚS GARCÍA LAGOY OTRO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DEL SEQUESTRE
9	2016-00131	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ELSY CHAVEZ BASTOS	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

10	2016-00113	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SEGUNDO BOLIVAR CASTRO PANTOJA	ORDENA CORREGIR LIQUIDACIÓN
11	2016-00166	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	BEATRIZ ELIZABETH PASINGA DELGADO	ORDENA CORREGIR LIQUIDACIÓN
12	2016-00167	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	RAFAEL EDUARDO BETANCOURT DE LA CRUZ	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
13	2016-00168	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JAVIER YELA MUÑOZ	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
14	2016-00169	Ejecutivo	JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO	RUBÉN DARÍO BECERRA	NO RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE AL SECUESTRE
15	2016-00176	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FABIAN SOTO FLOREZ.	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
16	2016-00200	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA ESTHER GONZALEZ ARAUJO	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
17	2016-00212	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NICOLAS DUQUE ANZUETA	ORDENA CORREGIR LIQUIDACIÓN
18	2016-00313	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CAMILO ARNUBIO MUÑOZ	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
19	2017-00020	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS HUMBERTO JURADO	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
20	2017-00021	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO RAMIRO CORDOBA ESTRADA	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
21	2017-00076	Ejecutivo	ANA LUCELLY POSOS MELO	JOSE RICARDO RÍOS ROMERO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
22	2017-00124	Ejecutivo	MOTOMAYO S.A.S.	JHON EDINSON FIGUEROA CASTILLO Y OTRO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
23	2017-00300	REIVINDICATORIO	DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ ERAZO	NORA AIDA ROSERO	AUTO DESIGNA CURADOR
24	2018-00238	Ejecutivo	GLORIA CECILIA ORTEGA MORA	JOSE HERNAN PEDRAZA GARNICA	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

25	2018-00275	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA BORBOES ERAZO	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
26	2019-00016	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ANTONIO MORA RAMÍREZ	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
27	2019-00185	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMINA PARDO POSADA	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
28	2020-00134	PERTENENCIA	ARISMENDY SÁNCHEZ ÁLVAREZ	ALBA LUZ SÁNCHEZÁLVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	ORDENA INCLUIR VALLA Y LA INCLUSIÓN DE LA VALLA EN EL RNPP
29	2020-00147	Ejecutivo	YANETH ALICIA ROSERO YARPAZ	CONSUELO MUÑOZ CELIS Y OTRO	NIEGA EMPLAZAMIENTO
30	2021-00011	PERTENENCIA	CARMEN ELENA ORTIZ CABRERA	AURA ROVIRA ANDRADE ÁLVAREZ	AUTO ORDENA REQUERIR A EMSSANAR Y A LA DEMANDANTE
31	2021-00041	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIME OCOGUAJE CONDO Y OTRO	REQUERIMIENTO SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO
32	2022-00081	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDUAR RAMIRO VALENCIA LOZADA	RECHAZA DEMANDA
33	2022-00094	PREHENSION Y ENTREGA DE BIEN	FINESA S.A.	CHARLY JHONATAN RODRIGUEZ IJAJÍ	DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD DE PREHENSION
34	2022-00130	Ejecutivo	ANIYUREIMA MESA	ALEXANDER PERDOMO MEDINA	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
35	2022-00132	Ejecutivo	ULTRAHUILCA	WILSON HARVEY HURTADO CATUCHE	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
36	2022-00132	Ejecutivo	ULTRAHUILCA	WILSON HARVEY HURTADO CATUCHE	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
37	2022-00133	Ejecutivo	BANCO BANCAMIA S.A.	ADRIANA ROCIO SALAZAR MELO Y DIEGO ANDRES SALAZAR SALAZAR	ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

38	2022-00134	MATRIMONIO	EDUAR BENJAMIN PEÑAFIEL CAMPO y ROXANA ESTEFANIA ERAZO RODRIGUEZ		INADMITE MATRIMONIO
----	------------	------------	---	--	---------------------

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14 DE JULIO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jenifer Paola Sinisterra Rios', with a horizontal line drawn underneath the signature.

JENIFER PAOLA SINISTERRA RIOS

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-13/07/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega liquidación de crédito con cumplimiento a requerimiento efectuado por el despacho. Sírvasse Proveer.
JENIFER SINISTERRA. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1238

Puerto Asís, 13 de julio de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$19.896.875 hasta el 19 de mayo de 2022. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8c5b51ee864fe109d954a1927c3fd05b2ca19aa0106fe41ed0444d39e79b4a**

Documento generado en 13/07/2022 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-13/07/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega actualización de la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1239

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$38.176.817 hasta el 19 de mayo de 2022, respecto del pagaré N° 079306100004947, y por la suma de \$ 4.973.368,18 hasta el 19 de mayo de 2022, respecto al pagaré N° 44818600000599487. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60cbbbcfe65042c8edecb377638432f84fb8a540257e3214fcf5e2f03e00186**

Documento generado en 13/07/2022 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-13/07/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega actualización de la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1246

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 32.518.754,00 hasta el 19 de mayo de 2022. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca9968a66603b6694d9fe131c4eeec0b3dcc80f92a40c671df69be14575cf2b**

Documento generado en 13/07/2022 04:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-13/07/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega actualización de la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1247

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 29.122.714,00 hasta el 19 de mayo de 2022. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 12 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730efca997500c5fbf274e5bc3729c797c4e0356ac8d355699008cd02e8688b6**

Documento generado en 13/07/2022 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-13/07/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega actualización de la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1248

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 20.484.420,16 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e6e0768197751c70282b25fe4cc6e2aff2423b4cb1ad63991d2654d8b47dcb**

Documento generado en 13/07/2022 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-13/07/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega actualización de la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra ajsutada a derecho. Sírvasse Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1249

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 20.495.483,33 hasta el 19 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13401a6c0739e6010440c384378dca75a7a2832ad2048e5b7a4b71a3e2cdeab**

Documento generado en 13/07/2022 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-13/07/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. No obstante, la misma presenta inconsistencias. Sírvasse Proveer. **JENIFER SINISTERRA**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1234

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83a6862d99ec58e3b7f35349c3e4072f53aa1c688215eefd047458621411738**

Documento generado en 13/07/2022 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.1275

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

Poner en conocimiento a la parte interesada para los fines pertinentes, el informe allegado por el secuestre ARTURO BARRIGA RODRIGUEZ en el que señala que el vehículo marca SPARK de placas PFE-834 de la referencia continúa en el parqueadero EL CAFÉ ubicado en la avenida de las américas con calle 63 frente al colegio Deogracias Cardona de Pereira, (antiguos patios oficiales de tránsito de Pereira), y agrega que no ha tenido comunicación con la abogada de la parte actora para efectos de la cancelación del parqueadero donde se encuentra el vehículo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE JULIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772cd577e9bd4dde4d5969c161baaaf4bf40421dbbaaf77e64c101cf894ed423**

Documento generado en 13/07/2022 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-13/07/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega actualización de la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1240

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$10.988.658,63 hasta el 12 de noviembre de 2021. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40debef9be20a84aaf1e9dfea60be6e6c189035ac5dc6bb4fadadad0371449**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-13/07/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. No obstante, la misma presenta inconsistencias. Sírvasse Proveer. **JENIFER SINISTERRA**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1235

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dec9b82021119b212eb8e7cee6ab15fbb2a17ae8634b5929c8d8227842e42be**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 13/07/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. No obstante, la misma presenta inconsistencias. Sírvasse Proveer. **JENIFER SINISTERRA**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1236

Puerto Asís, trece de Julio de dos mil veintidós.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81f0c492c56549f40754768981a745a756f7987453d5db13ef1801d1202bffa**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-13/07/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega actualización de la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1241

Puerto Asís, trece de julio de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 30.098.913,27 hasta el 12 de noviembre de 2021. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c104f41efdb76a9d444fc907c086d7c757977f0cfa3542153a401ff2a3de53c**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-13/07/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega actualización de la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1250

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 15.622.666,67 hasta el 19 de mayo de 2022. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e40eaa5319a842d7a8a3c7a89aaa6ec99f8cfa434267ff0887581cb85b2834**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1269

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

El señor JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO mediante mensaje remitido al correo del despacho el pasado 30 de junio¹, anexa poder con su firma manuscrita, que otorga a la abogada LISBETH DANIELA ÁLVAREZ BASTIDAS, así como memorial de solicitud de medida cautelar. No obstante, el memorial poder no cumple con lo preceptuado en el art. 5º de la Ley 1223 de 2022 en el sentido de indicar expresamente la dirección electrónica de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, no se reconocerá personería a la profesional del derecho, ni podrá darse trámite a la solicitud de medida cautelar por ella solicitada, hasta tanto se corrija la falencia advertida.

De otra parte, toda vez que dentro del presente asunto se encuentra debidamente secuestrada la motocicleta de placa NVF-76C, hay lugar a requerir al secuestro designado DARWIN IGNACIO MONTEZUMA, para que presente informe detallado de su gestión, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1º. No reconocer personería para actuar a la abogada DANIELA ALVAREZ BASTIDAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de medida cautelar por ella suscrita.

2º. REQUERIR al secuestro DARWIN IGNACIO MONTEZUMA, para que presente informe detallado de su gestión respecto de la motocicleta de placas NVF-76C, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. **Por secretaría remítasele el oficio respectivo dejando constancia en el expediente sobre su entrega.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 14 DE JULIO DE 2022

¹ Pdf 06 cuaderno 2

D.F.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d86321456975639b064ed6fe4c758363439270e1a8790a9730c59ce2050a5f**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-13/07/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega actualización de la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1251

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 11.311.346,25 hasta el 19 de mayo de 2022. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7707226c002ed084f27a4ac62bf57615b5b11af31658f6596e4ac1055687cb81

Documento generado en 13/07/2022 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-13/07/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega actualización de la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1242

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 29.846.966,00 hasta el 19 de mayo de 2022. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 12 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6214cce5ead21e9eeb32815fa8176d97cd5b4deea779ae9a8621e5a41781e8b8**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 13/07/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. No obstante, la misma presenta inconsistencias. Sírvasse Proveer. **JENIFER SINISTERRA**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1237

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1038b1ea7c552ae0c70ac8adc21eeeb801c52e6f4a320618a1a9a25e78888bad**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-13/07/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega actualización de la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1243

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 28.988.708,33 hasta el 19 de mayo de 2022. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 12 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ccac7c76160d82d2d5421c4a805e35ac20b98f4eb26234f94af8448cae4b61**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-13/07/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega actualización de la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, conforme al requerimiento elevado por el despacho, liquidación que se encuentra ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1244

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 49.230.109 hasta el 17 de mayo de 2022. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a14b6a4acdcc89bf3030a0e46c3890bfd93e187859c51271fabb685a97f8e**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-11/07/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega actualización de la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, conforme al requerimiento elevado por el despacho, liquidación que se encuentra ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1245

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 42.923.515,11 hasta el 17 de mayo de 2022. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dec6d4909a95ed6aae1ce15612a739fe882d261e42e23425f87fa749063716**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Interlocutorio No. 1282

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

En el presente proceso mediante auto del 21 de febrero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y el 10 de febrero de 2020 se autorizó el pago de un depósito judicial a favor de la ejecutante por valor de \$16.400.000. Ahora bien, desde esa fecha no se ha impulsado el proceso, ni surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data de marzo de 2018.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por ANA LUCELLY POSOS MELO contra JOSE RICARDO RÍOS ROMERO, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474094850e4fc6c834692bb16d5ff780e3d3fb28474ba3b8d6e2fd8beb8bfc38**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Interlocutorio No. 1279

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

En el presente proceso mediante auto del 8 de junio de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ahora bien, desde esa fecha no se ha impulsado el proceso, o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data de julio de 2017.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por MOTOMAYO S.A.S. contra JHON EDINSON FIGUEROA CASTILLO y JAIDER ENRIQUE MANGONES HERNÁNDEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5° del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408142f2c189d999a9e9c807eb26fae8c0b08814302bb19589736aec9409c34f**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1252

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término después de realizada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que la señora LUZ ELIDA JANETH MARTÍNEZ ROSERO compareciera, se procederá a designarle Curador Ad Litem como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la señora LUZ ELIDA JANETH MARTINEZ ROSERO, al abogado JUAN SEBASTIAN QUINTERO CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.457.510; y T.P. No. 351.550 del C.S. de la J.

Segundo: Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico juan50591@hotmail.com sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, **dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

Tercero: No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

d.f.

****Auto notificado en estados del 14 de julio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1950c0d66d12b0080bf83058fe1e1be85185e274a4642d0f755a72054cf30e**
Documento generado en 13/07/2022 04:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Interlocutorio No. 1278

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

En el presente proceso mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en 19 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación de costas. Ahora bien, desde esa fecha no se ha impulsado el proceso, o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data de diciembre de 2018.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por GLORIA CECILIA ORTEGA MORA contra JOSE HERNAN PEDRAZA GARNICA, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a288f0c7d54e1706c8527b15aefcfd278ff1c34b7384fb2dd0826e6867f0df**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-13/07/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, se allega actualización de la liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, conforme al requerimiento elevado por el despacho. Sírvasse Proveer. **JENIFER SINISTERRA.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1245

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$ 45.373.583,18 hasta el 17 de mayo de 2022. La anterior suma es el valor total de la obligación a la fecha.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

jsinister

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac30313678b25cfedc9aae49cd95db07cefbf613217b1f9b85a36272bd029ed**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Interlocutorio No. 1280

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

En el presente proceso mediante auto del 29 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y el 3 de marzo de 2020 se aprobó la liquidación de costas. Ahora bien, desde esa fecha no se ha impulsado el proceso, o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data de febrero de 2017. Y aunque en agosto de 2020 el abogado de la parte ejecutante presentó renuncia al poder, dicho memorial no interrumpe el término del desistimiento tácito, como quiera que el mismo no impulsa la actuación ni conlleva al avance de las diligencias.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra VICTOR ANTONIO MORA RAMÍREZ, por

desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6012aa52009b2bfdd8c8812d3455a71b1f7b3a1367832f2b8b745e6767976684**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Interlocutorio No. 1281

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

En el presente proceso mediante auto del 9 de diciembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y el 13 de marzo de 2020 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante. Ahora bien, desde esa fecha no se ha impulsado el proceso, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data de febrero de 2017. Y aunque en septiembre de 2021 el abogado de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. presentó renuncia al poder, dicho memorial no interrumpe el término del desistimiento tácito, como quiera que el mismo no impulsa la actuación ni conlleva al avance de las diligencias.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra GUILLERMINA PARDO POSADA, por desistimiento

tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34dd4a00c1dbcaea7583e555ea0828d995a4ca5b9f91c0aa9ade8e7f832ca46**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.1224

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

Revisado el expediente se advierte que el oficio dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no se pudo entregar debido a que la secretaría lo remitió al correo jurídica.ant@ant.gov.co siendo lo correcto juridica.ant@ant.gov.co “sin tilde”. En consecuencia, se ordenará a la secretaría que proceda a su reenvío dejando constancia en el expediente sobre su entrega, a efectos de continuar con el trámite respectivo en el evento de que recibido el mensaje dicha agencia no se pronuncie.

De otra parte, se tiene que el contenido de la valla no ha sido incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordenará a la secretaría que proceda de conformidad para continuar con la designación de curador ad litem a las personas indeterminadas, habida cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada, la demanda fue inscrita según oficio 581 del 15 de junio de 2021 que se ordenará incorporar al expediente, y las entidades llamadas a ser informadas conforme al art. 375 del CGP, se han pronunciado, restando solo la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En mérito del expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente la inscripción de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría el reenvío del oficio No. 137 del 17 de marzo de 2022 a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al correo electrónico juridica.ant@ant.gov.co. Dejar en el expediente **constancia de la entrega del mensaje respectivo**.

TERCERO: Ordenar a la secretaría que proceda a la inclusión de la información de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE JULIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba185d2781931f13942bedd377f86bc1ed9f0a4c1f037a23722ecb9b3b66764**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1272

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante, insiste en el emplazamiento del demandado JOSE RAMON BOTINA, manifestando que ha agotado los recursos posibles a fin de materializar su notificación y que intentó comunicarse telefónicamente a los abonados telefónicos 312 513 0022 y 312 252 9275, allegando archivos de unas grabaciones de las llamadas realizadas. Sin embargo, no allega soportes de búsquedas en redes sociales como se ordenó en auto del 14 de diciembre de 2021, por lo que se le ordenará estarse a lo dispuesto en anteriores pronunciamientos.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor JOSÉ RAMÓN BOTINA conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: REITERAR la orden al apoderado judicial de la ejecutante, en cuanto a la búsqueda del demandado en redes sociales como Instagram, lo mismo que en Google, etc., acreditando lo pertinente al despacho.

Tercero: INSTAR al apoderado judicial de la ejecutante a que se abstenga de formular solicitudes reiterativas, sin el cumplimiento de las ordenes emitidas previamente por este despacho.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

df

****Auto notificado en estados del 14 de julio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832eb1c53a4f3479186fad7bfede118485573eb547c4ed388e40ea94331be9b7**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.1226

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS mediante oficio ORIPPA-547 del 10 de junio del 2022, informa de la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 442- 60009, e igualmente Superintendencia de Notariado y Registro emite respuesta al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda, documentos que se ordenará incorporar al expediente para que obren y consten.

Por otro lado, se advierte que EMSSANAR EPS no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 10 de mayo de 2022, relacionado con la solicitud de dirección de residencia, correo electrónico, o información que repose en sus bases de datos de la señora AURA ROVIRA ANDRADE ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 27.423.530, por lo que se le requerirá, advirtiéndole de las sanciones de ley en caso de renuencia. De igual forma en aras de imprimir celeridad al trámite se ordenará a la parte demandante que intente ubicar a la demandada a través de Google, Facebook, Instagram y bases de datos como Datacrédito Experian, acreditando lo pertinente al despacho.

En mérito del expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente la constancia de inscripción de la demanda y respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO: REQUERIR al Vicepresidente de Servicios de EMSSANAR EPS, doctor FERNANDO BRAVO ORDOÑEZ, a fin de que en el término de tres (3) días informe la dirección de residencia, correo electrónico, o datos que reposen en sus bases de datos de la señora AURA ROVIRA ANDRADE ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 27.423.530, que permitan localizarla.

Adviértasele que en caso de renuencia podrá hacerse acreedor de sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 44-3 del C.G.P.).

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Por secretaría remítasele oficio a los correos electrónicos tutelasrnp@emssanar.org.co,
carteraaportantes@emssanar.org.co y prestacioneseconomicas@emssanar.org.co.
Déjese en el expediente constancia de envío y entrega del mensaje respectivo.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que intente ubicar a la demandada a través de Google, Facebook, Instagram y bases de datos como Datacrédito Experian, acreditando lo pertinente al despacho.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE JULIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74de628dff925d417991cfdcc15c9e35f6dbe5c0d795810ed725bb23240d92e**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1277

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

Requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de noviembre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****auto notificado en estados del 14 de julio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ca7748894db6cbc6c92d9c3182c047be358130d51139e0c25662d418e89f9f**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1258

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

Revisada la subsanación presentada, se tiene advierte que no fueron corregidas a cabalidad las falencias advertidas por cuanto:

1. Con relación al aviso que debe hacerse al demandado conforme al numeral 1o del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, se informa que nuevamente el mensaje remitido a la dirección valenciaeduard408@gmail.com no pudo ser entregado, por lo que se practicó dicha notificación a la dirección valenciaeduard40@gmail.com, donde la entrega fue exitosa.

No obstante, de los anexos presentados con la solicitud de aprehensión se desprende que dicha dirección de correo electrónico no corresponde a la informada por el deudor, en efecto, en el contrato de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia, acápite “identificación del garante y deudor”, se señaló como dirección electrónica del señor EDUARD RAMIRO VALENCIA LOZADA: valenciaeduard408@gmail.com, misma que figura también en el formulario de registro de la ejecución, sin que obre en aparte alguno, como del deudor, la dirección valenciaeduard40@gmail.com, por lo que no podrá tenerse en cuenta el aviso allí practicado, valiendo resaltar que tampoco se intentó la notificación a la dirección física del deudor. En tal sentido, emerge claro que no se ha cumplido con el requisito atinente al aviso del deudor en los términos del Decreto 1835 de 2015.

2. No se allegó el certificado de tradición. Al respecto el despacho no desconoce lo afirmado por el apoderado judicial con relación a la tramitología que ha debido adelantar para obtener dicho documento, pero es sabido que el término para la subsanación es un término perentorio e improrrogable, que debe ser cumplido estrictamente por el juez (arts. 90 y 117 del CGP), razón por la que no es dable ampliarlo para que la parte interesada adelante la corrección de las falencias encontradas a la demanda.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA. BANCO DE BOGOTA S.A.contra EDUAR RAMIRO VALENCIA LOZADA.RAD. 2022-00081-00.

Así las cosas, como quiera que no fueron subsanados cabalmente los defectos anotadas en el término legalmente previsto, de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la solicitud de APREHENSIÓN adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A contra EDUAR RAMIRO VALENCIA LOZADA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 14 de julio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44fe9be7a18d3fbcef9c1fffc6a90e62f223313250187c113ac3c559d38310**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1032

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

La Policía Nacional, deja a disposición del despacho el vehículo tipo camioneta marca KIA, Color blanco, modelo 2018, línea NEW SPORTAGE de placas IIK-728, trasladado al parqueadero judicial NISSI S.A.S ubicado en la calle 6 No. 11-66 vía a Pitalito. A su turno, la apoderada judicial del demandante indica que como el vehículo en mención fue aprehendido y dejado en el parqueadero NISSI S.A.S. de Mocoa, el deudor efectuó el pago del crédito, por lo que FINESA S.A. deberá cancelar la ejecución de pago directo y devolver el automotor al propietario conforme a lo establecido en la Ley 1676 de 2013. En consecuencia, solicita se disponga la cancelación de la orden de inmovilización con el fin de evitar que la Policía vuelva a inmovilizar el vehículo.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se ordenará el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo en mención, y la terminación del proceso por sustracción de materia, en tanto ha desaparecido su objeto, esto es, lograr la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado, habiéndose incluso satisfecho la obligación crediticia en su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. Declarar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria promovida por FINESA S.A. contra CHARLY JHONATAN RODRÍGUEZ IJAJÍ, por lo expuesto en la parte considerativa.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas IIK-728, de propiedad del señor CHARLY JHONATAN RODRÍGUEZ IJAJÍ.

PREHENSION Y ENTREGA DE BIEN. FINESA S.A. contra CHARLY JHONATAN RODRIGUEZ IJAJÍ RAD. 2022-00094-00.

3º Por secretaría ofíciese al Comandante de la Policía Nacional, Grupo Automotores SIJIN y Grupo de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y al INSTITUTO DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO ASÍS -IMTRAM-, comunicándoles lo decidido en esta providencia.

4º ARCHIVAR el presente asunto dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 14 DE JULIO DE 2022

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7312c08a5266b1874c26d41cc60a0b4f0cca33b57ffe43b4853128e782eccca7**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1227

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por ANIYUREIMA MESA contra ALEXANDER PERDOMO MEDINA, donde obra como título ejecutivo base de recaudo un acta de conciliación.

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, y se parte de la existencia de una obligación que sólo resta hacerla efectiva para obtener del deudor su cumplimiento. Y es que según el Art. 422 del C.G.P., sólo pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otras. La claridad de la obligación se predica, cuando no hay duda de que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es expresa y está enunciada en el documento. Así mismo, la obligación es exigible cuando ya está vencida, y no está pendiente el cumplimiento de un plazo.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación o, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

La insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva de pago, por lo

que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que haya sido proferido por el deudor y materialice la obligación de manera clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como la prestación misma, ya sea de hacer, no hacer o dar, y la manifestación inequívoca del deudor a obligarse.

Revisada la demanda, se advierte que se pretende el pago de la suma de cuatro (4) cuotas mensuales de \$500.000 cada una, exigibles los días 28 de febrero de 2022, 28 de marzo de 2022, 28 de abril de 2022 y 28 de mayo de 2022, más los intereses moratorios sobre cada una “desde que se hicieron exigibles”.

Sin embargo, luego de realizado el estudio respectivo a la demanda y los documentos allegados, estima el despacho que no se cumplen los presupuestos formales y sustanciales para la procedencia de la orden ejecutiva de pago, pues revisada el acta de conciliación No. 159-2021 del 9 de noviembre de 2021, se advierte que en la misma no obra información sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que esa obligación debía cumplirse. Veamos el acuerdo consignado en dicho documento:

“ACUERDO: De acuerdo al consecutivo No. 197 de 2021 Acta de acuerdo conciliatorio de la Comisaría Única de Familia, se acuerda que el Señor Perdomo Medina Alexander se compromete a hacer los abonos correspondiente (sic) al acta de compromiso desde 28 de febrero de 2022 consignara (sic) un valor de \$500.000, donde se ponen de acuerdo (sic) y vienen a la inspección de Policía y se entregara (sic) un recibo correspondiente. Hasta llegar a la totalidad de la deuda y de lo acordado”.

De lo anterior se desprende que si bien se estipula una obligación a cargo del ejecutado de hacer un pago de \$500.000, no se indica dónde, ni cómo, pues si bien se hace referencia a una consignación (sin indicar el número de cuenta o el nombre de su titular), se señala también el deber de las partes de asistir a la Inspección de Policía, luego no hay claridad sobre la forma, medio o lugar donde el demandado debió hacer ese pago. De otra parte, aunque se solicita librar la orden de pago por tres cuotas más, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2022, del acta de conciliación no se desprende la obligación del ejecutado de hacer esos pagos mensuales, ni mucho menos en esas fechas, o por ese monto.

En suma, la forma de pago, monto y periodicidad del pago de las sumas deprecadas en la demanda, son aspectos respecto de los cuales no existe la claridad suficiente, circunstancia que impide establecer de manera inequívoca la exigibilidad de las cuotas de \$500.000 cada una ni de los intereses moratorios deprecados en este proceso, razón suficiente para denegar el mandamiento ejecutivo, al considerarse que el acta de conciliación No. 159-2021 del 9 de noviembre de 2021, no contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago por las sumas deprecadas en este asunto, ordenando el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por ANIYUREIMA MESA contra ALEXANDER PERDOMO MEDINA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Archivar las diligencias previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 14 de julio de 2022****

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96456b234fa46d1d91f30d93d2c7045ffcda003e5a48bc8a543e1a7a2a6df7b**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1230

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

No se emitirá orden de pago respecto a la prima de seguros y otros conceptos, por ser improcedente conforme al art. 422 del C.G.P., pues de lo consignado en el pagaré no se desprende una obligación expresa del demandado de pagar sumas dinero por ese concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor WILSON HARVEY HURTADO CATUCHE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.124.174 y a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -ULTRAHUILCA- identificada con NIT No. 891100673-9, por las siguientes sumas, correspondientes al pagaré No. 11404093:

1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$35.277.199) por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.057.228) de intereses corrientes desde el 21 de febrero de 2022 hasta el día 21 de junio de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como endosatario en procuración de ULTRAHUILCA al abogado LINO ROJAS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.867.36 y T.P. No. 207.866 del C. S. de la J.

Sexto: AUTORIZAR a las personas enlistadas en el acápite "AUTORIZACION EXPRESA"; conforme al artículo 123 del C.G.P. para los efectos indicados, cuando sea necesario.

Séptimo: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 14 DE JULIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b927ebcc0ac55b9720a5265995db486dfb16da75be9a7741f84a947d36172be**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1232

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra ADRIANA ROCIO SALAZAR MELO y DIEGO ANDRES SALAZAR SALAZAR para obtener el pago de la suma contenida en un pagaré.

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, y se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva para obtener del deudor su cumplimiento. Y es que según el Art. 422 del C.G.P., sólo pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otras. La claridad de la obligación se predica, cuando no hay duda de que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es expresa y está enunciada en el documento. Así mismo, la obligación es exigible cuando ya está vencida, y no está pendiente el cumplimiento de un plazo.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

La insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva de pago, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que haya sido proferido por el deudor y materialice la obligación de manera clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como la prestación misma, ya sea de hacer, no hacer o dar, y la manifestación inequívoca del deudor a obligarse.

En el presente caso, es improcedente la ejecución que se persigue, puesto que aunque el pagaré allegado trae la indicación de ser *“Firmado electrónicamente por: ADRIANA ROCIO SALAZAR MELO.CC32259259. Fecha: 2019-10-29 14:25:20”* y *“Firmado electrónicamente por: DIEGO ANDRES SALAZAR SALAZAR. CC1123304096. Fecha: 2019-10-29 14:28:38”* no existe certeza de que en efecto dicho documento provenga de los demandados, en la medida en que no es posible para el despacho validar las firmas electrónicas, por incumplimiento de los requisitos, que para el efecto establece el art. 28 de la Ley 527 de 1999, que al respecto indica:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

PARAGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:*

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.*

En efecto, revisados los anexos allegados con la demanda, no se observa certificación expedida por alguna de las entidades que indica el art. 29¹ de la

¹ “ARTICULO 29. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. (Artículo modificado por el artículo 160 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean

EJECUTIVO. BANCO BANCAMIA S.A. contra ADRIANA ROCIO SALAZAR MELO Y DIEGO ANDRES SALAZAR SALAZAR RAD. **2022-00133-00. Auto 1232** se abstiene librar mandamiento de pago.

mentada ley sobre la existencia de firma electrónica del demandado, que permita tener certeza de que conforme al párrafo del art. 28 en cita, la firma electrónica es única a los señores ADRIANA ROCIO SALAZAR MELO y DIEGO ANDRES SALAZAR SALAZAR, y por ende tienen la misma fuerza y efectos que su firma manuscrita, observándose que tampoco dicha firma electrónica es susceptible de ser verificada.

Así las cosas, al no prestar mérito ejecutivo el pagaré adjunto a la luz del artículo 422 del C.G.P., en la medida en que no existe certeza de que la firma en él impuesta provenga del demandado y por tanto la obligación en él incorporada le pueda ser exigida ejecutivamente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto adelantado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A contra ADRIANA ROCIO SALAZAR MELO y DIEGO ANDRES SALAZAR SALAZAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECONOCER como apoderada de BANCAMIA S.A. a la abogada ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y T.P. No. 181.235 del C. S. de la J.

acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto"

"ARTICULO 30. ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION. (Artículo modificado por el artículo 160 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.
3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.
7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles.
8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles.
9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas".

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

EJECUTIVO. BANCO BANCAMIA S.A. contra ADRIANA ROCIO SALAZAR MELO Y DIEGO ANDRES SALAZAR SALAZAR RAD. **2022-00133-00. Auto 1232** se abstiene librar mandamiento de pago.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 14 DE JULIO DE 2022

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc9c04fd0547cc88a98f7d80694e68c4000311762410046ed5638d2b405513e**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1233

Puerto Asís, trece de julio de dos mil veintidós.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores EDUAR BENJAMIN PEÑAFIEL CAMPO y ROXANA ESTEFANIA ERAZO RODRIGUEZ, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos; por cuanto:

1. Debe indicarse si los solicitantes tienen hijos menores de edad de uniones anteriores. En caso positivo indicar si ejercen su patria potestad y allegar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Segundo: Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y a los números telefónicos 3132448275 y 3203176388, aportado en la solicitud.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 14 de julio de 2022****

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a88b2821c46d4f34c1719d537eaa4af4893e77a8790205e0d0bf0dc7108b7c**

Documento generado en 13/07/2022 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>